

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS Y ASOCIADOS

ARTICULO 6°. La Asociación podrá tener las siguientes categorías de asociados: FUNDADORES, HONORARIOS, ACTIVOS, BENEFICIARIOS y ADHERENTES; siendo una condición común a todas ellas la honorabilidad y la buena reputación.

PARAGRAFO: ASOCIADOS FUNDADORES: Son socios fundadores de las organizaciones sin ánimo de lucro, las personas naturales que suscribieron el acta de fundación de la asociación.

ASOCIADOS HONORARIOS: Son socios honorarios, los miembros de la ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES, GANADEROS Y FRUTICULTORES DE JENESANO en adelante (APROJEN), mientras formen parte de dicho organismo en condición de miembros de la Junta Directiva y todas aquellas personas que a juicio de la Asamblea General merezcan tal distinción. Estos miembros no pagan cuota alguna.

ASOCIADOS ACTIVOS: Son socios ACTIVOS, los miembros de APROJEN, mientras formen parte de dicho organismo tendrán tal condición los asociados que cumplan con los deberes establecidos en el artículo 10 del presente estatuto y no perderá su calidad hasta tanto no incurra en lo contemplado en los artículos 11 y 12 del documento en mención. Estos asociados tendrán el beneficio de tarifas especiales y la prioridad para la prestación de los servicios y/o adquisición de productos que la asociación distribuya.

ASOCIADOS BENEFICIARIOS: Son socios BENEFICIARIOS, los miembros de APROJEN, que hayan permanecido durante mínimo cinco años en la asociación y a la fecha se encuentren incumpliendo con los requisitos exigidos para ser socios activos y podrán ostentarlo al momento de cancelar las cuotas en mora y no haber incurrido en lo contemplado en los artículos 11 y 12 del presente estatuto. Los asociados beneficiarios forman parte para el fortalecimiento de la asociación, pero no para el goce de los beneficios que obtienen los demás asociados y no tendrán participación con voto en las decisiones de la asamblea en las que se requiera de éste.

ASOCIADOS ADHERENTES: Son las personas naturales ó jurídicas que por sus actividades afines a los objetivos de la asociación sean admitidas como tales, con posterioridad al acta de fundación.

ARTÍCULO 7°- ADMISION: Podrán solicitar su incorporación como asociado de manera voluntaria todas aquellas personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo 1° vinculados principalmente a la actividad agrícola.

CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO

ARTICULO 24°. - **DE LA COMPOSICIÓN.** - El patrimonio de **APROJEN** será variable e ilimitada y estará integrado, entre otros, por los siguientes recursos:

1. Cuotas de afiliación y sostenimiento que determine la Asamblea General o la Junta Directiva por delegación de ésta.
2. Cuotas ordinarias o extraordinarias que fije la Asamblea General.
3. Aportes, donaciones, subsidios internacionales y nacionales que les otorguen personas naturales o jurídicas privadas.
4. Beneficios o pagos que obtengan por la prestación de sus servicios.
5. Por los resultados económicos que se generen por los bienes propios en sus ejercicios fiscales.
6. Bienes muebles o inmuebles que se adquieran para la prestación de sus servicios.

Parágrafo 1: Los recursos que los asociados entreguen a la asociación, no se consideran aportes de capital, sino contribuciones para el sostenimiento de la misma y/o para la prestación de servicios a sus miembros y en ningún momento son reembolsables ni transferibles.

Parágrafo 2: El patrimonio de la asociación es independiente del de cada uno de sus asociados. En consecuencia, las obligaciones de una asociación no dan derecho al acreedor para reclamarlas a ninguno de los afiliados, a menos que estos hayan consentido expresamente en responder por todo o por parte de tales obligaciones.

ARTÍCULO 25°. - CUOTA DE AFILIACION. Las personas que se integren a **APROJEN**, después de constituida la asociación, **pagarán** una cuota de admisión no reembolsable, la cual será equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en la que se admita su vinculación.

ARTÍCULO 26°. - CUOTA DE SOSTENIMIENTO. Todos los asociados pagarán una cuota trimestral de sostenimiento, no reembolsable, cuyo valor será de DIEZ MIL PESOS (10.000). Cada año tendrá un incremento equivalente al aumento del IPC con cifras que se acercarán al mil y serán diferidos en las cuatro cuotas de esa anualidad.